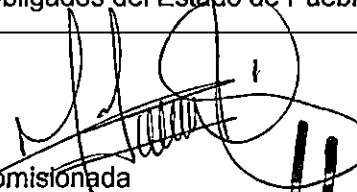



**Versión Pública de Resolución, RR-2056/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2056/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

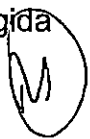



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2056/2022
Folio: 210441822000044


Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2056/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210441822000044**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. 

II. El día veintisiete de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. 

III. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. 

IV. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2056/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2056/2022
Folio: 210441822000044

VII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2056/2022**
Folio: **210441822000044**

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"Que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia a los días.

***...
Por lo anterior le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido..." (Sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210441822000044, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA, toda la información con el "EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA" de los TITULARES, DIRECTORES, Y SERVIDORES PUBLICOS dentro de SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2056/2022
Folio: 210441822000044

El día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, NO ES EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LOS EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA QUE SE REALIZAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, MOTIVO POR EL CUAL NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS DE DAR ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

SIN EMBARGO, PONGO A SU CONSIDERACIÓN LOS DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUIEN ES LA INSTANCIA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LOS EXÁMENES A LOS QUE HACE REFERENCIA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Odilón Cabrera Gayosso

CORREO ELECTRÓNICO: unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com

TELÉFONO: 222732800

DOMICILIO: Avenida Reforma 710, Col Centro, Puebla, Pue., C.P. 72000" (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable, conforme con lo establecido en el ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tenía atribución y obligación de entregar la RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, por ser entregado después del terminación de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no haberse entregado la RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2056/2022
Folio: 210441822000044

De lo que se desprende, la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma y este último indicó que dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2056/2022
Folio: 210441822000044

publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

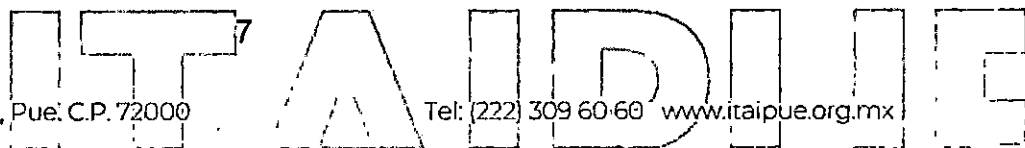
Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintidós horas con diecisiete minutos el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el cinco de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con diecisiete minutos; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2056/2022**
Folio: **210441822000044**

reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contesto la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2056/2022**
Folio: **210441822000044**

veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2056/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitres.

PD3/NLI/ RR-2056/2022/MMAG/Resolución